

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me participa en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha, que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúa sin novedad en su estado puerperal.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 25 de Mayo de 1910.—El Marqués de la Torrecilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### SANIDAD—CIRCULAR

Habiéndose presentado en algunos pueblos de esta provincia varios casos de viruela, los cuales pudieran ser el principio de una epidemia, que si no sería tan grave y mortífera en la época actual, gracias á la vacunación, como eran las epidemias de viruela en la antigüedad, no por esto deja de ser un motivo de alarma y preocupación, á la vez que una manifestación del abandono de las medidas profilácticas y preventivas, la existencia en los pueblos hoy de esta enfermedad.

Y como quiera que no pueda consertir lo que sería un oprobio para la provincia, la existencia de citada epidemia, evitable con solo la práctica de la vacunación y revacunación; me creo en el deber de recordar á los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad, lo que respecto á vacunación y revacunación se previene en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, que para su mejor conocimiento se reproduce en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que procediendo en consecuencia á lo que en la citada Soberana disposición se ordena, se practiquen la vacunación y revacunación en todos los pueblos.

Debiendo advertir que estoy dispuesto á castigar y á exigir las responsabilidades consiguientes á cuantos se hagan á ello acreedores por el incumplimiento de lo que respecto á vacunación, estadística de vacunación y sobre existencia de casos de viruela en la Disposición repetida, en la Real orden de 21 de Julio de 1909 y en el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad se determina.

Zamora 23 de Mayo de 1910.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1,000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su

inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. .... (Nombre del Médico).

Certifico que he vacunado ..... al ..... (niño ó joven) ..... (nombre del vacunado) ..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación de un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del

Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de aosisibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndolo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro

por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela.» Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplicarlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de éstos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirlos los Tribunales, en vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de

pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherencias para obligar á los padrones de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilio de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

## Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 51.414'33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 20 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposi-

ciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1910.—El Director General, G. de la Serna. R—1374

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, provincia de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Hiniesta á Carbajales, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 106.214'46 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 20 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 14 de Mayo de 1910.—El Director General, G. de la Serna. R—2375

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Hiniesta á Carbajales, provincia de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

## Ayuntamientos.

### HERMISENDE

Terminadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los presupuestos de 1906, 1907 y 1908, rendidas por el Depositario y la de Administración por el Sr. Alcalde, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por las personas á quienes interese y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hermisende 12 de Abril de 1910.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—1349

### SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias y hojas de servicios ante esta Alcaldía en el término de treinta días debidamente reintegradas.

El agraciado percibirá como sueldo la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos y demás emolumentos que constan en el presupuesto.

Santa Colomba de las Carabias 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Gaspar Alonso. R—1352

### TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal de mi presidencia, han sido declarados prófugos y sujetos á las penalidades que establece el capítulo 11 de la Ley, los mozos que se expresan á continuación, los cuales, á pesar de haber sido citados en forma, no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 6 de Marzo último.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los mozos de referencia, para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley; y por lo que respecta á las Autoridades y sus Agentes, les exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Y para general conocimiento, se publicará este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en Toro á 22 de Mayo de 1910.—Cirilo Casas. R—1371

#### Mozos á que se refiere este edicto.

Francisco Gitrama Carrasco, hijo de Pelegrín y Josefa, núm. 24 del sorteo, natural de Toro; se dice reside en Carlos Casares, República Argentina (Buenos Aires), como dependiente de comercio de D. Pedro Uriona, almacén la Media Luna.

Silverio Roldán Sánchez, hijo de Francisco y de Antonia, núm. 32 del sorteo, natural de Toro; se dice reside con su padre en la Habana, calle del Sol, número 23.

Teodoro Sancho de Castro, hijo de Juan y Josefa, núm. 47 del sorteo, natural de Toro; se dice reside en San Bernardo, casilla núm. 13, República de Chile.

### MORERUELA DE LOS INFANZONES

Por defunción del que la desempeñaba en este pueblo, se anuncia vacante la plaza de Castrador, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas con fondos del presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas del título correspondiente, siendo provista en el que reuna mejores condiciones.

Moreruela de los Infanzones 16 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Francisco Gómez. R—1346

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### TORO

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Hipólito Hernández Martín, vecino de Grijuelo, de ciento setenta y cinco pesetas, costas y derechos de Procurador en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra Ignacio Benito Crespo, vecino de la Bóveda, se anuncia la venta en segunda y pública subasta, por no haber habido licitador en la primera, de los bienes que le han sido embargados, así como á su mujer Maximina Malmierca Montero, propios de los mismos, á saber:

Una mula negra, de alzada la cuerda menos dos dedos próximamente, llamada Garbosa; tasada para esta segunda subasta en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra mula pelo castaño, llamada Bonita, de seis y media cuartas próximamente; tasada para esta segunda subasta en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un carro de mulas, herrado, usado y sin pintar; tasado para esta segunda subasta en setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Una tierra en término de la Bóveda, pago de Valmozo, su cabida una hectárea cincuenta áreas noventa y tres centiáreas próximamente: linda Naciente tierra de D. Claudio Rodríguez Sánchez, Mediodía otra de Luciano Hernández, Poniente otra de Vicente Muñoz y Norte otra de Ignacio Montero; tasada para esta segunda subasta en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Un majuelo en término de la Bóveda, pago de los Oscuros, su cabida treinta y seis áreas setenta y cuatro centiáreas próximamente: linda Naciente y Mediodía tierra de Gaspar Cuadrado, Poniente otra de Emeterio Malmierca y Norte otra de don Francisco Reina; tasada para esta segunda subasta en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

La venta en segunda subasta de expresados bienes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día siete de Junio próximo, á las once horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando previamente el postor el diez por ciento de la misma antes de la subasta.

2.ª No podrán exigirse más títulos de propiedad que los que aparecen en los autos, pues las fincas han sido anotadas preventivamente.

Dado en Toro á veinte de Mayo de mil novecientos diez.—Valeriano Bedate.—Lic. Teodoro Bercero, Secretario. R—1379

#### SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Don Isidoro Morán, Juez municipal de San Pedro de Zamudia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral y certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

San Pedro de Zamudia 9 de Mayo de 1910.—El Juez, Isidoro Marán.—El Secretario, Santiago A. Junquera. R—1342

#### RÁBANO DE ALITE

Don Pedro Fernández Lorenzo, Juez municipal de este distrito de Rábano de Alite,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente á fin de que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Se-

cretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento citado, debiendo advertir que los agraciados con dichas plazas solo percibirán los derechos de arancel.

Rábano de Aliste 7 de Mayo de 1910.—El Juez, Pedro Fernández.—P. S. M., Manuel Martín, Secretario. R—1359

#### COBREROS

Don Miguel Rodríguez Saavedra, Juez municipal suplente de este término de Cobreros, en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y su Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la provisión al público para que los interesados que deseen obtenerla presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, significando además que el agraciado no percibirá más derechos que los señalados en los aranceles vigentes en los asuntos que actuen.

Dado en Cobreros á 30 de Abril de 1910.—El Juez municipal suplente, Miguel Rodríguez. R—1364

#### TORRE DEL VALLE

Don Félix Domínguez Esteban, Juez municipal de este distrito de Torre del Valle.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes á la plaza deberán remitir los siguientes documentos:

Certificación de la inscripción de su nacimiento.

Idem de buena conducta.

Idem del examen y aprobación.

Los agraciados no percibirán otros derechos que los de arancel.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quienes les interese.

Torre del Valle 7 de Mayo de 1910.—El Juez, Félix Domínguez. R—1361

#### SAN VITERO

Don Domingo Devesa Vicente, Juez municipal de San Vitero.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por falta de aspirantes en varias veces que se ha anunciado.

Su provisión habrá de arreglarse conforme á la ley Orgánica del Poder judicial, y los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Secretaría, debidamente documentadas, en el término de quince días siguientes al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Por igual plazo se anuncia la vacante de Alguacil, cuyo cargo habrá de proveerse conforme al artículo treinta y uno de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete; haciéndose constar que los agraciados no percibirán otros derechos que los señalados en el arancel vigente.

San Vitero 26 de Abril de 1910.—El Juez, Domingo Devesa. R—1369

#### VIDEMALA

Don Domingo Lobo Gelado, Juez municipal del pueblo y distrito de Videmala.

Hago saber: Que estando desempeñadas las plazas de Secretario y la de suplente, así como la de Alguacil interinamente y para proveerlas en propiedad en la forma que determina la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes han de remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde del pueblo, y
- 3.º Documento que acredite su aptitud.

Los agraciados no percibirán otros derechos que los de arancel.

Videmala 24 de Abril de 1910.—El Juez municipal, Domingo Lobo. R—1368

#### FARAMONTANOS DE TABARA

Don Juan del Rio, Juez municipal de Faramontanos de Tábara.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas, dentro de quince días, contados desde la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Faramontanos de Tábara 3 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Juan del Rio. R—1363

#### MANZANAL DEL BARCO

Don Francisco Basallo Vicente, Juez municipal de este distrito de Manzanal del Barco.

Hago saber: Que encontrándose vacantes las plazas de Secretario, suplente del mismo y Alguacil de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dichas plazas deberán remitir sus solicitudes ante este Juzgado acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su buena conducta moral expedida por el Alcalde.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos necesarios que den preferencia para el cargo.

Los agraciados percibirán solo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen solicitar dichos cargos.

Manzanal del Barco 10 de Mayo de 1910.—El Juez, Francisco Basallo. R—1341

#### VILLAVEZA DE VALVERDE

Por orden de la Superioridad se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en el plazo de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la misma los documentos que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871, no teniendo otros derechos más que los señalados en el arancel vigente.

Villaveza de Valverde 15 de Mayo de 1910.—El Juez, Rafael Junquera. R—1355

#### RICOBAYO

De orden superior y por hallarse vacante la plaza de Secretario, suplente de Secretario y Alguacil del Juzgado municipal de este pueblo se anuncia al público. Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los agraciados con dichas plazas no tendrán otros derechos que los de arancel.

Ricobayo 12 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Francisco Barroso. R—1347

#### VILLANUEVA DE LAS PERAS

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal; los aspirantes á ella pueden presentar las instancias documentadas con arreglo al Reglamento vigente sobre el particular y adornadas de las certificaciones necesarias, como requiere dicho Reglamento, en todo lo que resta del corriente mes, para luego dirigir el expediente al Sr. Juez de instrucción del partido, por quien se ha dispuesto que se anuncie.

Villanueva de las Peras 14 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Gregorio Lanseros. R—1345

#### FRESNO DE LA RIBERA

Habiéndose provisto este Juzgado de un nuevo sello para el uso del mismo, queda sin efecto desde esta fecha el que venía usando.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fresno de la Ribera diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez.—El Juez municipal, José Legido.

#### VEGALATRAVE

Don Santiago Martín Calvo, Juez municipal del distrito de Vegalatrave.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario, suplente Secretario y Alguacil, las cuales habrán de proveerse con arreglo á las disposiciones legales para cada uno de los casos, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; siendo de advertir que los agraciados no disfrutarán más sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes, acompañadas de los documentos respectivos y en el plazo fijado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Vegalatrave 14 de Mayo de 1910.—El Juez, Santiago Martín. R—1344

#### TÁBARA

Se halla vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario suplente, sin más dotación que los derechos de arancel, y obligado al pago de la correspondiente matrícula industrial.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tábara 29 de Abril de 1910.—El Juez suplente, Juan Castaño. R—1367

#### OLMILLOS DE CASTRO

Se halla vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario suplente del mismo, sin más dotación que los derechos de arancel y obligado al pago de la correspondiente matrícula industrial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olmillos de Castro 12 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Francisco de la Fuente. R—1348

Se halla vacante en este Juzgado municipal la plaza de Alguacil del mismo, quien no tendrá otra retribución que la señalada en los aranceles judiciales, según dispone el artículo 579 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias que se enumeran en el artículo 570 de dicho cuerpo legal, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olmillos de Castro 12 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Francisco de la Fuente. R—1348

Se halla vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario del mismo, sin más dotación que los derechos de arancel y obligado al pago de la correspondiente matrícula industrial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Olmillos de Castro 12 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Francisco de la Fuente. R—1348